

Presione Aquí!

Buscar

Avanzada

Hola Visitante

»Conectar



»Costa Rica

»Panamá

Archivo

Indicadores

Sábado 14 de agosto, 2004

Escribanos

Actualidad

Editorial

Opinión

Informe Especial

Entrevista

Negocios

Finanzas

Tecnología

Economía

Internacional

Istmo

Legales

Gerencia

Estilos de vida

Legales

Home

Imprimir || Enviar por E-mail

En esta sección:**Conozca más sobre la obra pública de iniciativa privada****Aldo Milano S.**

Abogado especialista en derecho público

Algunas notas a su reciente reglamentación

Un estudio publicado en 1997 en París, Francia, dio cuenta de más de 140 países alrededor del mundo con leyes relativas al desarrollo de obra pública con inversión privada (concesión o BOT, según sea el caso).

Haciendo eco de esa tendencia universal, se ha aprobado el Decreto Ejecutivo No. 31836-MOPT, denominado "Reglamento de los Proyectos de Iniciativa Privada de Concesión de Obra Pública", con el cual se reglamenta el artículo 20 de la Ley de Concesión de Obras Públicas (LGCOP).

Tipología

La LGCOP alude a dos distintas modalidades de concesiones. La simple, que no involucra la prestación de un servicio público y la compleja en la que sí está involucrada. Indistintamente de su naturaleza, los proyectos pueden ser promovidos por la Administración Pública, como ha sucedido hasta ahora en todos los casos, o bien, por la iniciativa privada -art. 20 LGCOP-.

Antes de la vigencia del Reglamento, existía una laguna normativa en lo que se refiere a los últimos. La reciente reglamentación aporta, entre otras cosas, una definición del procedimiento a seguir, los principios que rigen el modelo y las reglas para resarcir al promotor del proyecto en caso de no resultar adjudicado.

Principios que rigen la figura

Junto con los principios que rigen toda contratación administrativa, el reglamento define dos principios básicos: el principio de primero en tiempo, primero en derecho (art. 6), con el cual se espera remediar conflictos en caso de presentarse dos o más proyectos análogos de forma contemporánea y el principio de cooperación público privada (art. 9.4).

El interés del último es evidente. El éxito de la figura depende en gran medida, de la estrecha colaboración de la Administración Pública con el sector privado y de

¿Le Interesa estar Aquí?

Servicios

Horario de vuelos internacionales de San José, Costa Rica

Descargue el Informe del año 2003 de la Organización Mundial de Comercio (OMC), en formato PDF

éste con aquélla. La moderna Administración Pública debe renunciar a la tradicional postura autoritaria y vertical y pasar al campo de las relaciones de tipo horizontal que involucran redes contractuales con el sector privado, regidas por el Principio de Eficiencia. Ojalá y los órganos consultivos de la Administración Pública, y ésta también, así lo comprendan.

Fases del procedimiento

El procedimiento que define el Reglamento consta de dos fases: la de postulación y la de aprobación. En la primera, se realiza una evaluación de la iniciativa tendiente a establecer su eventual viabilidad ambiental, jurídica, económica y técnica. La carga de la prueba es del interesado, sin perjuicio de la colaboración de la Administración Concedente. De ser el caso, en la segunda fase se profundiza en los estudios de viabilidad, de acuerdo con los requerimientos de dicha Administración.

Cumplida esa tarea, el Poder Ejecutivo declara el proyecto de interés público y se da inicio al concurso de interesados en su desarrollo. Cabe destacar que parece de interés desarrollar, de forma complementaria, manuales descriptivos de lo que la Administración Concedente considera debe incluir cada uno de los estudios de viabilidad, de modo que la aprobación del proyecto pueda alcanzarse de forma ágil, en beneficio del interés público y del privado.

Costos de desarrollo

Como resultado del Principio de Licitación Necesaria, la participación del interesado en el desarrollo de los estudios de viabilidad del proyecto, no le asegura, per se, ser el concesionario. En ese caso, el Reglamento (art. 31.2) opta por asegurarle la recuperación, tan solo, de los "costos de desarrollo" según su valor de mercado, excluyendo toda compensación adicional.

La reciente ley española en la materia, para ese supuesto, reconoce el derecho de resarcimiento de los costos, incrementados en un 10% adicional como compensación, regla más justa en el tanto compensa, en algo más que los costos, la capacidad de innovación del interesado. Sin duda, esta circunstancia podría resultar el talón de Aquiles del sistema, por lo que una pronta reconsideración de ese extremo parece conveniente.

[Presione Aquí!](#)

[SUBIR](#)

[Home](#)

[¿Quiénes Somos?](#)

[Condiciones de Uso](#)

[Privacidad](#)

[Anúnciese en la versión impresa de El Financiero y Capital Financiero](#)

© 2004 El Financiero y Capital Financiero. El contenido de El Financiero y de Capital Financiero no puede ser reproducido, transmitido ni distribuido total o parcialmente sin la autorización previa y por escrito de El Financiero o de Capital Financiero.